

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

ECMPO Bahía de Corral / ACOGE PARCIALMENTE
C.I. Subpesca N°s 2.796 y 6.060 ambos de 2019



ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INDICA Y CONCEDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIARIA ANTE EL MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOL. EXENTÁ N° 2117

VALPARAÍSO, - 7 JUN. 2019

VISTO: El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, ingreso C.I. Subpesca N° 2.796 de fecha 04 de marzo de 2019, complementado con el N° 6.060 de fecha 15 de mayo de 2019; las Leyes N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, y N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; el Memorándum (D.J.) N° 53 de fecha 13 de marzo de 2019, de la División Jurídica; y el Informe Técnico (A) N° 20/2019, adjunto al Memorándum (D.D.P.) N° 0585 de fecha 13 de mayo de 2019, de la División de Desarrollo Pesquero.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.666 de fecha 26 de septiembre de 2018, las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, solicitan el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en la Bahía Corral y los estuarios de los Ríos Valdivia y Tornagaleones, en la Región de Los Ríos.

2.- Que mediante la Resolución Exenta N° 667 de fecha 18 de febrero de 2019, esta Subsecretaría procedió a declarar inadmisibles las solicitudes de ECMPO, en atención a que se consideró que la misma recae sobre bienes no comprendidos dentro del ámbito de aplicación territorial previsto en el artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249.

3.- Que mediante las presentaciones citadas en Visto, las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche interponen un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, solicitando que se declare admisible, en todas sus partes, su solicitud de ECMPO.

4.- Que lo anterior se fundamenta, en síntesis, en que se solicita la declaración de un ECMPO en la Bahía Corral, la cual es parte integrante del borde costero del litoral conforme a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º del D.S. N° 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional; y de los estuarios ubicados en los ríos Valdivia y Tornagaleones, los cuales tienen a su juicio la calidad de costa marina en conformidad al artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, antecedentes técnicos citados en sus presentaciones, el artículo 2 letra e) de la Ley N° 20.249, la historia fidedigna de esta última ley y los artículos 2º, 5º, 13, 15 y 23 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y por tanto pueden ser declarados como ECMPO.

5.- Que entre los antecedentes acompañados por las Comunidades Indígenas precitadas, consta el Oficio C.P. COR. Ordinario N° 12200/6/VRS de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por don Jaime Cerda Vásquez, Capitán de Puerto Corral, en la cual procede a aclarar los límites geográficos de la Bahía Corral, Ríos Tornagaleones y Valdivia, haciendo remisión a lo señalado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, en su publicación N° 3001, Derrotero de La Costa de Chile, volumen I, de Arica a Canal Chacao, cuarta parte, capítulo VI, en sus páginas VI-4-1, VI-4-4 y VI-4-9.

6.- Que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

7.- Que, el artículo 2º letra e) de la Ley N° 20.249, define ECMPO como *"espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio"*. Luego, el inciso final de dicha disposición establece que serán *"susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la vigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina [hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas], de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace."*

8.- Que, el concepto de "borde costero" es introducido a nuestro ordenamiento jurídico mediante el D.S. N° 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica, el cual en su artículo 2º inciso 2º señala que *"se entenderá por 'Borde Costero del Litoral', aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina."* (sin subrayar en el original).

9.- Que según se indica en el Informe Técnico citado en Visto, la Bahía Corral es parte integrante del borde costero del litoral conforme al artículo 2º inciso 2º del D.S. Nº 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que es efectivo que la Resolución impugnada comete un error en cuanto a la calificación jurídica de dicha Bahía, la cual es susceptible de ser establecida como ECMPO, según dispone el artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249.

10.- Que, por otra parte y en relación a los estuarios, el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura define estuarios como *"aquella parte del río que se ve afectado por mareas"*. En este orden de ideas, la Ley antes indicada no duda en calificar a los estuarios como ríos, por tanto, integrantes de la costa fluvial, por más que exista influencia o afectación de las mareas.

11.- Que, la Ley Nº 20.249 define ECMPO como *"espacio marino delimitado"*, siendo definido *"marino"*, conforme al Diccionario de la Lengua Española, como *"perteneciente o relativo al mar"*. Por lo anterior, conforme al artículo 20 del Código Civil, se deberá tener en consideración esta definición a fin de determinar el sentido y alcance del artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249.

12.- Que, en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Nº 20.249, consta expresamente que los estuarios **no se encuentran comprendidos** dentro del ámbito de aplicación territorial de la Ley Nº 20.249, siendo su inclusión **expresamente** rechazada durante la discusión parlamentaria:

"Indicación del Diputado señor Tuma.

Para intercalar en el artículo 1º, a continuación de la frase 'espacio costero marino' la siguiente: 'o de aguas interiores saladas y estuarios de los ríos de su entorno inmediato'.

Tanto el Subsecretario de Planificación y Cooperación, señor Andrade, como el Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, señor Adolfo Millabur, señalaron la inconveniencia de introducir esta modificación, por cuanto **ella desnaturaliza el contenido del proyecto**.

Al tenor de lo anterior, el Presidente Accidental, señor Salas, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento de la Corporación, **la declaró inadmisibles por no guardar relación con las ideas matrices del proyecto.**" (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley Nº 20.249, Valparaíso, 2008, on line en www.bcn.cl, p. 15, sin destacar en el original).

13.- Que en atención a las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, en especial lo dispuesto en los artículos 19 inciso 2º y 20, es claro que el sentido del artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249 no es extensivo a los estuarios, como sostienen las comunidades indígenas recurrentes.

14.- Que es efectivo que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el D.S. Nº 236 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es parte del ordenamiento jurídico nacional, mas dicho tratado internacional expresamente establece en su artículo 34 que *"La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."*

15.- Que, por lo anterior, es perfectamente admisible, a la luz de lo previsto expresamente por dicho Convenio, que las medidas que se dicten en favor de los pueblos originarios, como lo es la Ley N° 20.249, tenga un alcance determinado por las condiciones propias del país. Estas condiciones se tuvieron precisamente en cuenta durante la discusión parlamentaria, en la cual participaron dirigentes de las comunidades indígenas promotoras del proyecto, para excluir a los estuarios del ámbito de aplicación territorial de la ley, según antes se indicó, lo cual, a juicio de esta repartición, es plenamente compatible con el Convenio N° 169 antes indicado.

16.- Que, se debe además tener en consideración que conforme al principio de voluntariedad que inspira la Ley N° 20.249, según consta en su historia fidedigna, la creación de los ECMPO no impide que las comunidades indígenas puedan seguir haciendo uso de la generalidad de las figuras administrativas existentes en el ordenamiento jurídico, en la medida que cumplan con la normativa aplicable, por lo que del hecho que el ámbito de aplicación territorial de la Ley N° 20.249 no sea extensivo a los estuarios, no se sigue como consecuencia que las recurrentes no tengan posibilidad de optar al uso de dichos espacios.

17.- Que en atención a lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, declarando admisible la solicitud de ECMPO únicamente en lo que se refiere a la Bahía Corral, rechazándola en todo lo demás.

RESUELVO:

1° Acójase parcialmente el recurso de reposición interpuesto por las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, ingreso C.I. Subpesca N° 2.796 de fecha 04 de marzo de 2019, complementado con el N° 6.060 de fecha 15 de mayo de 2019, en virtud de lo expuesto en los considerandos previos y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y el artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249, modificándose la Resolución Exenta N° 667 de 2019, de esta Subsecretaría, en el sentido que se indica a continuación.

2° Acójase parcialmente a trámite la solicitud de establecimiento del espacio costero marino de los pueblos originarios denominado "**Bahía Corral**", en la Región de Los Ríos, que comprende porción de agua, fondo de mar, playa y terreno de playa, solo en la parte que recae en la Bahía Corral, presentado por las comunidades indígenas "Lafkenche Pitrullanca" y "Newen Mapuche", Registro de Comunidades Indígenas N° 844 y N° 171, respectivamente, todos con domicilio postal en Guillermo Frick N° 249, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, casillas electrónicas cppitrullanca@gmail.com, llankalafquen@gmail.com y rivera.m@hotmail.cl, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y al artículo 4° del D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social y al artículo 30 de la Ley N° 19.880, ubicado en las coordenadas señaladas en el Informe Técnico citado en Visto, que a continuación se indican:

A. PORCIÓN DE AGUA

VERTICES	NATURALEZA	LATITUD			LONGITUD		
		GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A	PORCIÓN DE AGUA	39°	53'	41.101"	73°	24'	58.812"
B	PORCIÓN DE AGUA	39°	52'	29.679"	73°	23'	06.799"
C	PORCIÓN DE AGUA	39°	52'	34.457"	73°	22'	32.081"
D	PORCIÓN DE AGUA	39°	53'	10.752"	73°	22'	38.255"
E	PORCIÓN DE AGUA	39°	53'	39.465"	73°	22'	33.262"
F	PORCIÓN DE AGUA	39°	56'	08.430"	73°	22'	30.231"
G	PORCIÓN DE AGUA	39°	56'	39.911"	73°	22'	35.772"
H	PORCIÓN DE AGUA	39°	56'	49.004"	73°	23'	24.858"
I	PORCIÓN DE AGUA	39°	56'	46.518"	73°	23'	26.505"

B. SECTORES DE PLAYA

SECTOR	VERTICES	NATURALEZA	SECTOR	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	1	PLAYA	P1	39°	53'	41.10"	73°	24'	58.81"
	2	PLAYA	P1	39°	53'	41.19"	73°	24'	58.39"
	3	PLAYA	P1	39°	53'	41.28"	73°	24'	58.58"
	4	PLAYA	P1	39°	53'	41.19"	73°	24'	58.93"
2	1	PLAYA	P2	39°	53'	41.23"	73°	24'	58.26"
	2	PLAYA	P2	39°	53'	41.53"	73°	24'	57.56"
	3	PLAYA	P2	39°	53'	41.54"	73°	24'	57.58"
	4	PLAYA	P2	39°	53'	41.33"	73°	24'	58.21"
3	1	PLAYA	P3	39°	53'	41.51"	73°	24'	57.45"
	2	PLAYA	P3	39°	53'	41.50"	73°	24'	57.40"
	3	PLAYA	P3	39°	53'	41.68"	73°	24'	57.27"
	4	PLAYA	P3	39°	53'	41.67"	73°	24'	57.29"
4	1	PLAYA	P4	39°	53'	41.76"	73°	24'	57.21"
	2	PLAYA	P4	39°	53'	41.78"	73°	24'	57.20"
	3	PLAYA	P4	39°	53'	41.85"	73°	24'	57.25"
	4	PLAYA	P4	39°	53'	41.83"	73°	24'	57.26"
5	1	PLAYA	P5	39°	53'	41.91"	73°	24'	57.24"
	2	PLAYA	P5	39°	53'	44.48"	73°	24'	54.09"
	3	PLAYA	P5	39°	53'	44.53"	73°	24'	54.11"
	4	PLAYA	P5	39°	53'	42.13"	73°	24'	57.39"
6	1	PLAYA	P6	39°	53'	44.65"	73°	24'	54.15"
	2	PLAYA	P6	39°	53'	44.97"	73°	24'	53.73"
7	1	PLAYA	P7	39°	53'	45.04"	73°	24'	53.64"
	2	PLAYA	P7	39°	53'	45.09"	73°	24'	53.60"
	3	PLAYA	P7	39°	53'	55.09"	73°	24'	43.15"
8	1	PLAYA	P8	39°	53'	55.11"	73°	24'	43.08"
	2	PLAYA	P8	39°	53'	55.66"	73°	24'	41.87"
9	1	PLAYA	P9	39°	53'	55.69"	73°	24'	41.87"
	2	PLAYA	P9	39°	53'	56.05"	73°	24'	41.36"
10	1	PLAYA	P10	39°	53'	56.01"	73°	24'	41.17"
	2	PLAYA	P10	39°	53'	56.01"	73°	24'	41.17"
	3	PLAYA	P10	39°	53'	56.27"	73°	24'	40.77"
	4	PLAYA	P10	39°	53'	56.31"	73°	24'	41.09"
	5	PLAYA	P10	39°	53'	56.23"	73	24	41.11"

11	1	PLAYA	P11	39°	53'	56.37"	73°	24'	40.70"
	2	PLAYA	P11	39°	54'	06.13"	73°	24'	31.67"
12	1	PLAYA	P12	39°	54'	06.15"	73°	24'	31.61"
	2	PLAYA	P12	39°	54'	06.10"	73°	24'	31.47"
	3	PLAYA	P12	39°	54'	18.48"	73°	24'	16.50"
	4	PLAYA	P12	39°	54'	18.54"	73°	24'	16.53"
13	1	PLAYA	P13	39°	54'	18.58"	73°	24'	16.48"
	2	PLAYA	P13	39°	54'	18.72"	73°	24'	16.29"
	3	PLAYA	P13	39°	54'	19.32"	73°	24'	15.12"
	4	PLAYA	P13	39°	54'	19.38"	73°	24'	15.17"
14	1	PLAYA	P14	39°	54'	19.37"	73°	24'	15.01"
	2	PLAYA	P14	39°	54'	53.07"	73°	24'	08.54"
15	1	PLAYA	P15	39°	54'	53.14"	73°	24'	08.48"
	2	PLAYA	P15	39°	54'	53.19"	73°	24'	08.36"
16	1	PLAYA	P16	39°	54'	53.26"	73°	24'	08.32"
	2	PLAYA	P16	39°	54'	53.97"	73°	24'	07.77"
17	1	PLAYA	P17	39°	54'	54.22"	73°	24'	07.93"
	2	PLAYA	P17	39°	54'	55.33"	73°	24'	07.21"
18	1	PLAYA	P18	39°	54'	55.40"	73°	24'	07.15"
	2	PLAYA	P18	39°	54'	56.21"	73°	24'	06.24"
19	1	PLAYA	P19	39°	54'	56.24"	73°	24'	06.24"
	2	PLAYA	P19	39°	54'	56.30"	73°	24'	06.21"
20	1	PLAYA	P20	39°	54'	56.35"	73°	24'	06.21"
	2	PLAYA	P20	39°	54'	58.21"	73°	24'	05.04"
21	1	PLAYA	P21	39°	54'	58.27"	73°	24'	05.00"
	2	PLAYA	P21	39°	54'	58.23"	73°	24'	05.01"
	3	PLAYA	P21	39°	54'	58.31"	73°	24'	04.92"
	4	PLAYA	P21	39°	54'	58.30"	73°	24'	04.92"
22	1	PLAYA	P22	39°	54'	58.36"	73°	24'	04.89"
	2	PLAYA	P22	39°	54'	58.36"	73°	24'	04.88"
	3	PLAYA	P22	39°	54'	59.41"	73°	24'	04.85"
23	1	PLAYA	P23	39°	54'	59.44"	73°	24'	04.90"
	2	PLAYA	P23	39°	55'	00.00"	73°	24'	05.53"
	3	PLAYA	P23	39°	55'	00.04"	73°	24'	05.49"
24	1	PLAYA	P24	39°	55'	00.14"	73°	24'	05.46"
	2	PLAYA	P24	39°	55'	14.10"	73°	24'	14.87"
	3	PLAYA	P24	39°	55'	14.25"	73°	24'	14.80"
25	1	PLAYA	P25	39°	55'	14.47"	73°	24'	13.68"
	2	PLAYA	P25	39°	55'	11.75"	73°	24'	08.79"
26	1	PLAYA	P26	39°	55'	11.74"	73°	24'	08.63"
	2	PLAYA	P26	39°	55'	11.63"	73°	24'	08.41"
27	1	PLAYA	P27	39°	55'	11.60"	73°	24'	08.33"
	2	PLAYA	P27	39°	55'	11.67"	73°	24'	08.12"
28	1	PLAYA	P28	39°	55'	11.78"	73°	24'	08.01"
	2	PLAYA	P28	39°	55'	12.74"	73°	24'	06.38"
29	1	PLAYA	P29	39°	55'	12.97"	73°	24'	06.01"
	2	PLAYA	P29	39°	55'	13.11"	73°	24'	06.09"
30	1	PLAYA	P30	39°	55'	13.27"	73°	24'	06.29"
	2	PLAYA	P30	39°	55'	13.18"	73°	24'	06.15"
	3	PLAYA	P30	39°	55'	15.53"	73°	24'	04.20"
	4	PLAYA	P30	39°	55'	15.68"	73°	24'	04.26"
31	1	PLAYA	P31	39°	55'	15.75"	73°	24'	04.24"

	2	PLAYA	P31	39°	55'	15.76"	73°	24'	04.21"
	3	PLAYA	P31	39°	55'	33.03"	73°	24'	13.75"
32	1	PLAYA	P32	39°	55'	33.60"	73°	24'	14.42"
	2	PLAYA	P32	39°	55'	34.18"	73°	24'	15.02"
33	1	PLAYA	P33	39°	55'	34.65"	73°	24'	15.40"
	2	PLAYA	P33	39°	56'	25.05"	73°	23'	33.61"
34	1		P34	39°	56'	25.26"	73°	23'	33.52"
	2		P34	39°	56'	46.51"	73°	23'	26.50"
35	1	PLAYA	P35	39°	56'	47.05"	73°	23'	25.70"
	2	PLAYA	P35	39°	56'	48.48"	73°	23'	24.23"
36	1	PLAYA	P36	39°	56'	49.04"	73°	23'	24.78"
	2	PLAYA	P36	39°	56'	49.11"	73°	23'	24.67"
	3	PLAYA	P36	39°	56'	48.64"	73°	23'	23.12"
37	1	PLAYA	P37	39°	56'	48.57"	73°	23'	22.96"
	2	PLAYA	P37	39°	56'	46.92"	73°	23'	18.49"
	3	PLAYA	P37	39°	56'	46.75"	73°	23'	18.97"
	4	PLAYA	P37	39°	56'	45.64"	73°	23'	21.01"
38	1	PLAYA	P38	39°	56'	45.50"	73°	23'	20.96"
	2	PLAYA	P38	39°	56'	44.85"	73°	23'	20.73"
39	1	PLAYA	P39	39°	56'	44.59"	73°	23'	20.59"
	2	PLAYA	P39	39°	56'	38.91"	73°	23'	15.29"
	3	PLAYA	P39	39°	56'	32.73"	73°	22'	43.49"
	4	PLAYA	P39	39°	56'	37.45"	73°	22'	37.94"
40	1	PLAYA	P40	39°	56'	39.91"	73°	22'	35.77"
	2	PLAYA	P40	39°	55'	38.66"	73°	22'	52.57"
41	1	PLAYA	P41	39°	55'	38.78"	73°	22'	51.87"
	2	PLAYA	P41	39°	55'	38.74"	73°	22'	50.75"
42	1	PLAYA	P42	39°	55'	39.20"	73°	22'	49.98"
	2	PLAYA	P42	39°	55'	39.38"	73°	22'	49.74"
	3	PLAYA	P42	39°	54'	37.59"	73°	23'	06.07"
43	1	PLAYA	P43	39°	54'	37.59"	73°	23'	06.10"
	2	PLAYA	P43	39°	54'	36.23"	73°	23'	07.20"
44	1	PLAYA	P44	39°	54'	36.19"	73°	23'	07.18"
	2	PLAYA	P44	39°	54'	36.11"	73°	23'	07.09"
	3	PLAYA	P44	39°	54'	34.07"	73°	23'	07.47"
	4	PLAYA	P44	39°	54'	34.06"	73°	23'	07.53"
45	1	PLAYA	P45	39°	54'	34.04"	73°	23'	07.67"
	2	PLAYA	P45	39°	53'	39.83"	73°	22'	33.45"
46	2	PLAYA	P46	39°	53'	10.70"	73°	22'	38.27"
	3	PLAYA	P46	39°	52'	38.59"	73°	22'	37.34"
	4	PLAYA	P46	39°	52'	38.57"	73°	22'	37.30"
47	1	PLAYA	P47	39°	52'	38.73"	73°	22'	36.60"
	2	PLAYA	P47	39°	52'	38.90"	73°	22'	36.49"
	3	PLAYA	P47	39°	52'	38.98"	73°	22'	36.09"
	4	PLAYA	P47	39°	52'	38.72"	73°	22'	35.60"
48	1	PLAYA	P48	39°	52'	38.32"	73°	22'	34.75"
	2	PLAYA	P48	39°	52'	38.39"	73°	22'	34.65"
	3	PLAYA	P48	39°	52'	34.66"	73°	22'	32.01"

Figura 1. Situación ECMPO Bahía Corral, Región de Los Ríos.



3° Desígnese como instructor del presente procedimiento administrativo al Jefe de la División de Desarrollo Pesquero o quien legalmente lo subrogue.

4° Instrúyase al Jefe de la División de Desarrollo Pesquero que informe a las Divisiones de Acuicultura, de Administración Pesquera y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de las Regiones de la Araucanía y los Ríos, todas de esta Subsecretaría, con la finalidad de que informen respecto de concesiones marítimas, concesiones de acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que existen sobre el sector solicitado por las solicitantes actualmente otorgadas y en proceso de renovación.

Las recién nombradas Divisiones y Dirección Zonal respectiva, deberán suspender las solicitudes de afectación en trámite, tales como concesiones marítimas, de acuicultura o de áreas de manejo, que presenten una sobreposición con el espacio solicitado indicado en el Resuelvo N° 2 de la presente resolución.

5° Instrúyase al Jefe de la División de Desarrollo Pesquero que informe a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección General de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a fin de que estos órganos informen a esta Subsecretaría sobre la sobreposición del espacio marino costero de los pueblos originarios solicitado con concesiones marítimas, de acuicultura y áreas de manejo ya otorgadas, especificando además aquellas que se encuentran en vías de renovación.

Aquellas solicitudes de afectación en trámite, tales como concesiones marítimas, de acuicultura y áreas de manejo, que presenten sobreposición con la solicitud indicada en el Resuelto N° 2 de la presente resolución, deberán suspenderse, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.249.

6° Además, remítase copia de la presente resolución a las solicitantes, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Secretaría Técnica de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de la Región de Los Ríos y a la División Jurídica, de esta Subsecretaría.

7° Transcríbese copia de la presente resolución y remítanse los antecedentes originales que la motivaron al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para el conocimiento del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria mediante C.I. SUBPESCA N° 2.796 de fecha 04 de marzo de 2019, complementado con el N° 6.060 de fecha 15 de mayo de 2019, dejándose copia de ellos en esta Subsecretaría.

8° La presente resolución podrá ser objeto del recurso de aclaración contemplado en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL SOLICITANTE, REMÍTASE AL
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Y ARCHÍVESE.**

RZF/rzr



EDUARDO RIQUELME PORTILLA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

